

DECLARATORIA DE DESIERTA: FUNDAMENTO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. La «declaratoria de desierta» de la licitación pública implica el fracaso del procedimiento de selección, en tanto no conlleva a celebrar un contrato y a la consecuente satisfacción de la necesidad de la entidad estatal. Se trata, entonces, de un escenario indeseado por la Administración, que no deriva en la consecuencia esperada, es decir, en la elección de la mejor oferta. En esta ocasión, el texto estudia: *i)* los antecedentes normativos de la «declaratoria de desierta», *ii)* la regulación, noción y condiciones para que proceda y *iii)* la naturaleza jurídica, características y formalidades del acto que la declara.

Introducción

Según el Diccionario de la Lengua Española, «desierta» significa «2. adj. Dicho de una subasta, de un concurso o de un certamen: Que no ha tenido adjudicatario o ganador». En igual sentido, la «declaratoria de desierta» implica la ausencia de un adjudicatario y, por tanto, un escenario negativo en el cual la entidad estatal no tiene la posibilidad de celebrar un contrato para satisfacer su necesidad. En esos términos, contrario a la «adjudicación», la «declaratoria de desierta» materializa el fracaso del procedimiento de selección, en tanto el esfuerzo dedicado a la planeación resultó infructuoso.

A continuación, se estudian: *i)* los antecedentes normativos de la «declaratoria de desierta», incluyendo lo dispuesto en los Decretos ley 150 de 1976 y 222 de 1983 –como anteriores estatutos contractuales–, *ii)* la regulación actual, la noción y las condiciones para que proceda, a partir de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, en el Decreto 1082 de 2015, en el Decreto 092 de 2017, en el Código de Comercio, en la doctrina y la jurisprudencia y *iii)* la naturaleza jurídica, características y formalidades del acto que la declara.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 4 de marzo de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la Contratación Estatal, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

1. Antecedentes normativos de la «declaratoria de desierta»

La «declaratoria de desierta», como resultado posible en un procedimiento de selección, también se encontraba en los estatutos contractuales anteriores – Decretos ley 150 de 1976 y 222 de 1983–. Aunque no ha gozado de una regulación detallada, siempre se ha previsto el evento de que el trámite, pese al esfuerzo que supone, se frustre al existir una circunstancia que impida la adjudicación.

Particularmente, el Decreto Ley 150 de 1976 no ordenaba que la declaratoria ocurriera, necesariamente, en ausencia absoluta de ofertas. El artículo 22 establecía que el pliego de condiciones de la licitación debía informar el número mínimo de participantes para que la licitación no se declarara desierta. En ese orden, la «declaratoria de desierta» no requería que, como una de sus acepciones, el procedimiento estuviera «despoblado, solo, inhabitado», porque bien podía definirse en el pliego que para evitar esa posibilidad se requería la participación de, por lo menos, dos oferentes. Si solo se presentaba uno tendría que declararse desierta, aun cuando la oferta satisficiera lo pedido.

Esta condición se reiteraba, de forma concisa, en el artículo 30, donde se señalaban, además, otros escenarios. Así, el jefe de la entidad la declararía cuando: *i)* siendo pública no se presentara el número mínimo de propuestas exigido en el pliego de condiciones; *ii)* siendo privada, la entidad considerara que el número de proponentes presentados era insuficiente, *iii)* se hubiere pretermitido algún requisito exigido en el estatuto o en sus normas reglamentarias, *iv)* ninguna de las propuestas se ajustara al pliego de condiciones y *v)* a juicio de la entidad, las propuestas se consideraran inconvenientes o se hubiera violado la reserva de las mismas.

Las condiciones para que procediera eran más permisivas y abiertas para la entidad, porque no solo ocurría cuando no se presentaban ofertas, sino que bastaba con que, a su juicio, las que se presentaran no fueran «convenientes», entendiendo por ello algo «útil, oportuno, provechoso», «conforme, concorde» o «decente, proporcionado». En esa medida, era una decisión o consideración de la entidad, que bien permitía que, eventualmente, se desistiera del procedimiento de selección aun cuando existiera variedad de ofertas.

Este aspecto resultaba problemático en la medida en que el artículo 31 contemplaba a la declaratoria de desierta como una causal para celebrar un contrato de forma directa. El numeral 4 señalaba que se prescindiría del procedimiento de selección «cuando por, segunda vez la licitación se hubiere declarado desierta por causas no imputables a la entidad contratante [...]». De este modo, la declaratoria de desierta no estaba sujeta, de forma exclusiva, a una

condición objetiva. Podía ocurrir en distintos escenarios, siendo la entidad la encargada de definirlos.

Por su parte, en el Decreto Ley 222 de 1983 la posibilidad continuaba y se extendió al concurso de méritos. El artículo 30 conservaba el deber de la entidad de definir en el pliego el número mínimo de participantes hábiles exigidos para que la licitación no se declarara desierta, añadiendo que, en suma, no podía ser inferior a dos. En esos términos, lo desierto, nuevamente, no implicaba la ausencia absoluta de ofrecimientos. Si no se presentaban ofertas o lo hacían en una cantidad menor a la prevista en el pliego, la entidad debía declarar desierto el procedimiento dentro del mismo término previsto para adjudicar el contrato; además debía devolver las propuestas a los oferentes –que para aquel entonces eran totalmente físicas–.

En sentido similar, el artículo 42 refería los cinco escenarios para que el jefe de la entidad declarara desierta la licitación. Se conservaron, en su mayoría, pues procedía: *i)* cuando no se presentara el número mínimo de participantes determinado en el pliego o invitación, *ii)* cuando el procedimiento hubiere pretermitido algún requisito del estatuto o de sus normas reglamentarias, *iii)* cuando ninguna de las propuestas se ajustara al pliego de condiciones o a la invitación, *iv)* cuando se hubiera violado la reserva de las mismas, de manera ostensible y antes del cierre de la licitación o concurso y, la más amplia y con gran riesgo de ser subjetiva, *v)* cuando, a juicio de la entidad, las propuestas se consideraran inconvenientes.

Adicionalmente, como si no bastara, solo en los casos previstos en los numerales *i)*, *ii)*, *iii)* y *iv)*, la declaratoria debía motivarse, pero en el último supuesto, que materialmente ameritaba mayor claridad para evitar arbitrariedades, no se exigía fundamentar la decisión. La motivación solo se previó para las causales objetivas, pues la ausencia de la cantidad de ofertas previstas en el pliego, la omisión en ciertos requisitos procedimentales y el incumplimiento de la oferta en contraste con lo previsto en el pliego no requerían un desarrollo argumentativo suficiente, como sí lo necesitaba la calificación de «inconveniente». Sin embargo, en su momento se consideró adecuado que no se le exigiera a la entidad fundamentar la inconveniencia, pero sí evidenciar circunstancias objetivas.

2. Regulación actual, noción y condiciones para que proceda la «declaratoria de desierta»

La noción, regulación y condición para que proceda la «declaratoria de desierta» depende del régimen contractual aplicable: *i)* el Estatuto General de Contratación

de la Administración Pública, *ii*) el Decreto 092 de 2017 o *iii*) el derecho civil y comercial.

i) «Declaratoria de desierta» en las entidades sometidas al EGCAP

A diferencia de los estatutos anteriores, la Ley 80 de 1993 no contiene normas dirigidas únicamente a la «declaratoria de desierta». Sin embargo, existen referencias puntuales en los artículos 24, 25 y 30: el *primero*, referido al «principio de transparencia», establece que el pliego de condiciones debe definir reglas «objetivas», «justas», «claras» y «completas» para que las ofertas, a su vez, cumplan estos requisitos; pero, especialmente, para asegurar una escogencia objetiva y para evitar la «declaratoria de desierta» de la licitación. En esos términos, esta declaración es un escenario negativo y no deseado para la entidad –en tanto supone la imposibilidad de adjudicar el contrato y el esfuerzo infructuoso en la estructuración del procedimiento de selección–. En términos de Juan Carlos Cassagne, la «declaratoria de desierta», entendida como la falta de presentación de ofertas, es una forma en que la licitación pública puede fracasar³. Por lo tanto, se contemplan indicaciones para prevenirlo.

El *segundo* artículo, referido al «principio de economía», numeral 18, señala que solo procede por motivos o causas que impidan la *escogencia objetiva*⁴. En esa medida, la condición para que se declare se limita a la afectación de la «objetividad», entendiéndose por esto lo «pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir». De este modo, solo cuantitativamente se disminuyen los escenarios donde procede, restringiéndose a uno. En la Sentencia del 14 de marzo de 2013, el Consejo de Estado comparó las causales del Decreto Ley 222 de 1983 con la Ley 80 de 1993, concluyendo, entre otros aspectos, que el artículo 25, numeral 18, redujo las causales de declaratoria de desierta a una sola, que recoge todas las hipótesis en las cuales resulte imposible efectuar la escogencia de manera objetiva⁵.

Para Luis Guillermo Dávila Vinueza, la «declaratoria de desierta», entendida como la determinación de la entidad de no elegir alguna propuesta, está limitada a situaciones *excepcionales*. De lo contrario se afectarían los fines de la contratación y de las manifestaciones del principio de economía que

³ CASSAGNE, Juan Carlos. El contrato administrativo. 2ª Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005. p. 109.

⁴ «Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio: [...]

»18. La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión».

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

promueve la adjudicación. En sus palabras, «[...] debe advertirse que a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, motivos de conveniencia sobre la necesidad del contrato no pueden motivarla»⁶. En principio, considera que la «inconveniencia» en la elección no es razón para que proceda la declaratoria. No obstante, cuando destaca la falta de objetividad como condición, la define en los siguientes términos: «[...] es decir, para cuando no haya ofertas *convenientes* para la entidad, bien sea porque ninguna cumple con el pliego de condiciones [...] o porque no se presentaron ofertas, [...] o porque la entidad detecta acuerdos para manejar artificialmente la licitación»⁷. En últimas, reconoce que la inconveniencia, siempre y cuando amenace la objetividad, sí configura una condición.

En efecto, se considera que dicha «inconveniencia», en tanto se haga una lectura amplia de la única causal vigente, puede incluirse como razón para la «declaratoria de desierta», siempre que lo «inconveniente» para la entidad –siendo la condición más abstracta de los estatutos anteriores– no se fundamente en un simple juicio y constituya una afectación notoria de la objetividad en la elección. En otras palabras: aun cuando la «inconveniencia» de la elección, por sí misma, no es condición suficiente para declarar desierto un procedimiento, si esta se materializa en una razón objetiva que impida la elección, sería una condición para su procedencia. Sería impreciso negar con absoluta generalidad que la «inconveniencia» no es una causal para declarar desierto un procedimiento, pues si eventualmente esta conlleva a la subjetividad de la elección, se satisfaría el requisito.

Ahora, si bien la condición del artículo 25, numeral 18, es solo una, en contraste con los cinco escenarios de los estatutos anteriores, la falta de objetividad puede materializarse de formas variadas, incluyéndolos. Luego de la Ley 80 de 1993 se expidió el Decreto 855 de 1994 que la reglamentaba parcialmente. El artículo 12 establecía algunos supuestos en los que procedía la declaratoria, rigiéndose por el supuesto general de la ley, como por ejemplo cuando no se presentara propuesta, cuando no estuviera ajustada al pliego de condiciones o cuando faltara voluntad de participación. La falta de objetividad no se entiende como una única condición, sino como un parámetro para definir la procedencia de distintas circunstancias.

Al igual que Luis Guillermo Dávila, Juan Ángel Palacio Hincapié propone como escenarios que impiden la selección objetiva, los siguientes: *i)* cuando la entidad detecte la existencia de acuerdos entre los proponentes para manejar artificialmente la adjudicación, *ii)* cuando todas las propuestas estén incompletas,

⁶ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª Edición. Bogotá: Legis, 2016. p. 452.

⁷ Ibid., pp. 452 y 453.

iii) cuando todas ofrezcan precios artificialmente bajos o desproporcionados, *iv)* cuando las desviaciones sean sustanciales, *v)* cuando exista violación de la reserva de las propuestas y *vi)* cuando no se presenten propuestas o, de existir, no se ajusten al pliego de condiciones⁸.

Esta ampliación de las condiciones, incluso, se observa en la jurisprudencia. En la Sentencia del 3 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado conoció de un caso donde un contratista demandó los actos administrativos mediante los cuales una entidad declaró desierta una licitación en la cual había obtenido el mayor puntaje en la evaluación de su oferta. En la decisión se argumentó que la declaratoria de desierta estuvo ajustada al ordenamiento, porque procede cuando las reglas del pliego de condiciones contravienen lo dispuesto en la legislación aplicable e impiden a la entidad realizar una selección objetiva⁹.

Así pues, la falta de objetividad, aun cuando es solo una condición, supone varios escenarios, incluyendo cuatro de los planteados en los estatutos anteriores: cuando se pretermita alguna etapa del procedimiento que afecte la objetividad de la elección, cuando ninguna de las propuestas se ajuste al pliego de condiciones, cuando se viole la reserva de las ofertas o, como se precisó, cuando la oferta sea inconveniente, pero a su vez impida la objetividad.

El único escenario que se excluye definitivamente en la Ley 80 es la posibilidad de que la entidad determine, previamente en el pliego de condiciones, un número mínimo de oferentes. En esa medida, se considera que la presentación de una sola oferta no vulnera la selección objetiva, y por ende no sería posible que la entidad declare desierto el procedimiento.

Para Juan Carlos Expósito, la «declaratoria de desierta» es la decisión opuesta a la adjudicación del contrato, con la que también concluye el procedimiento de selección y por ende la actuación administrativa, pero se materializa cuando no se presenta ni una oferta o cuando las propuestas no cumplen los requisitos definidos en la ley o en el reglamento¹⁰. Este cambio normativo se considera adecuado, porque no hay razón para que la entidad declare desierta una licitación cuando hay una oferta habilitada, es decir, cuando satisfizo los requisitos del pliego, esto es, respetando los aspectos jurídicos, técnicos, financieros y organizacionales.

⁸ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. p. 352.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de noviembre de 2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

¹⁰ EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La configuración del contrato de la Administración pública en el derecho colombiano y español. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003. p. 64.

La determinación de un parámetro para su procedencia, en vez de una lista taxativa de supuestos, permite que la «declaratoria», aunque rigurosa, pueda ocurrir más fácilmente. Como se verá en el siguiente acápite, el acto que la declara deberá motivarse, independientemente del fundamento.

Finalmente, en el *tercer* artículo de la Ley 80 referido al tema se encuentra el 30, numeral 9, que detalla la estructura de los procedimientos de selección. La disposición regula, no la procedencia, sino el término para declararla. Establece que los plazos para efectuar la adjudicación y firmar el contrato corresponden a los descritos en el pliego de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza, objeto y cuantía. Además, como era usual en la regulación de la oportunidad de la declaratoria, dentro del mismo término de adjudicación se declararían desierta la licitación.

Ahora bien, por un lado, en la Ley 1150 de 2007 solo hay una referencia al tema. El artículo 2 señala que la escogencia del contratista se hace mediante cinco modalidades, entre las cuales se encuentra la selección abreviada que está sujeta a unas causales. El numeral 2, literal d, establece que cuando el procedimiento se declara desierto, la entidad debe iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes.

Por otro lado, en el Decreto 1082 de 2015 tampoco se amplía la procedencia y oportunidad de la declaratoria. Solo se menciona como presupuesto en los artículos 2.2.1.2.1.2.22. –contratación cuyo procedimiento de licitación pública haya sido declarado desierto–, 2.2.1.2.6.1.6. –declaratoria de desierto del procedimiento de licitación en el marco de los documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte– y 2.2.2.1.4.5. –adquisición de insumos en los sistemas de precalificación–.

ii) «Declaratoria de desierto» en el Decreto 92 de 2017

Al igual que en los procedimientos de selección del EGCAP, es posible que en uno regido por el Decreto 92 de 2017 no se presenten ofertas. Sin embargo, la reglamentación de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política no contiene una norma referida al tema. Su ausencia no se justifica en la creencia de que sea improbable la situación, sino en la remisión que establecen los artículos 7 –aplicación de los principios de la contratación estatal– y 8 –aplicación de normas generales del sistema de contratación pública–.

No existe duda de que lo dispuesto en el EGCAP sobre esta materia aplica en este régimen, siempre y cuando sea compatible con las demás normas del Decreto 92 de 2017. Aunque se cuestiona cuál de las dos posibilidades de

remisión debe emplearse, porque la declaratoria de desierta no es, en estricto sentido, un principio.

Sin embargo, en este caso particular, por la ubicación de la «declaratoria de desierta» en la Ley 80, es decir, por desarrollarse de forma breve y concisa en los artículos 24 y 25, que contemplan, en su orden, los principios de transparencia y economía, la remisión se fundamenta en el artículo 7, que dispone que: «La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal [...]». Así pues, las entidades estatales interesadas en contratar con una ESAL podrán, en consecuencia, declarar desierto un procedimiento cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de un contratista.

iii) «Declaratoria de desierta» en el derecho civil y comercial

Ahora bien, la declaratoria de desierta es una posibilidad en cualquier régimen contractual, incluso es posible que los particulares se enfrenten a una situación de ausencia de ofertas. Particularmente, en el caso de las entidades exceptuadas del EGCAP se tiene que, si bien el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 las somete a los principios, no son los definidos en la Ley 80 de 1993, sino los de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. En esa medida, no sería posible, como en el régimen del Decreto 92 de 2017, extenderles el artículo 25, numeral 18, del EGCAP.

A su vez se descarta que exista una disposición en el derecho privado relativa al tema. Aunque el artículo 857 del Código de Comercio regula la revocación de la oferta pública, señalando que solo podrá revocarse antes del vencimiento del término de esta, por justa causa, no se precisa lo que ocurriría en ausencia de «posturas». En consecuencia, se considera admisible que las mismas entidades exceptuadas del EGCAP, en sus pliegos de condiciones o documentos equivalentes o en sus manuales de contratación, contemplen la posibilidad de que el procedimiento se declare desierto y definan, de forma objetiva, las causales para declararlo.

3. Naturaleza jurídica, características y formalidades del acto que contiene la «declaratoria de desierta»

El artículo 25, numeral 18, de la Ley 80 de 1993 dispone que «la declaratoria de desierta de la licitación o concurso [...] se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión». En consecuencia, se trata de un acto administrativo, en la medida en que es una declaración unilateral de voluntad, proveniente de un órgano del

Estado, en ejercicio de función administrativa y que produce efectos jurídicos¹¹. La entidad estatal –a través del jefe o representante legal– es quien debe proferir este documento, donde explicará las causas o motivos que impiden la escogencia objetiva y, en consecuencia, declarará desierto el procedimiento.

Establecida su naturaleza jurídica –acto administrativo–, conviene profundizarla para definir si es un acto administrativo «general» o «particular» y, además, si es «de trámite» o «definitivo».

En lo relativo al primer aspecto, recuérdese que un «acto administrativo general» es aquel que se dirige a sujetos indeterminados y, por su parte, un «acto administrativo particular» es el que produce efectos jurídicos respecto de sujetos determinados. En el caso de la «declaratoria de desierta» esta calificación resulta problemática, puesto que pareciera que, dependiendo de las circunstancias, el acto puede calificarse de ambas formas.

En principio, cuando no se presentan ofertas es posible exaltar la abstracción de los sujetos, y por ende su generalidad, porque, entre otras razones, no hubo «proponentes». Sin embargo, esta conclusión puede variar si la «declaratoria de desierta» no ocurre por ausencia de oferentes, sino porque habiéndolos su selección no es posible hacerla de forma objetiva. En este caso la decisión estaría dirigida a unos sujetos específicos. La decisión de declarar desierto el procedimiento en vez de adjudicar les afecta de forma directa, en cuyo caso el acto administrativo sería particular. En esos términos, se trata de un «acto administrativo mixto», cuya naturaleza se precisará dependiendo del contexto en que se profiera.

En lo relacionado con el segundo aspecto se tiene que, de un lado, un acto administrativo «definitivo» es el que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación –artículo 43 de la Ley 1437 de 2011–; mientras que el acto administrativo de «trámite» es el que le sirve de fundamento al «acto definitivo», de ahí que no *termine* el procedimiento, sino que permita su avance o continuación.

En el caso de la «declaratoria de desierta», con efectos para el trámite similares a la «adjudicación», no cabe duda de que se trata de un acto definitivo, que finaliza el procedimiento –pese a hacerlo de una forma negativa o indeseada–. Aun cuando es posible que existan actos posteriores en el tiempo, sin duda el procedimiento precontractual concluyó y la declaratoria de desierta imposibilita continuar el trámite.

¹¹ Se acoge la definición de «acto administrativo propuesta por Fabián G. Marín, en tanto se considera una «[...] declaración unilateral de voluntad, que proviene de la administración o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, y que produce efectos jurídicos». MARÍN CORTÉS, Fabián. El reglamento, fuente de derecho administrativo. Texto inédito.

Por último, se discute la *vigencia* de la «declaratoria de desierta», esto es, el momento en que empieza a regir. En principio, atendiendo a su naturaleza jurídica, se concluiría que al ser un acto administrativo «general» en ausencia de oferentes y «particular» si existieron, la publicidad se supeditaría, también, a las circunstancias específicas.

Bibliografía

Doctrina

CASSAGNE, Juan Carlos. El contrato administrativo. 2ª Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005. 626 p.

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª Edición. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La configuración del contrato de la Administración pública en el derecho colombiano y español. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003. 543 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián. El reglamento, fuente de derecho administrativo. Texto inédito.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. 859 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de noviembre de 2020. M.P. Alberto Montaña Plata.